

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

“Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las CORPORACIÓN es ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las CORPORACIÓN es Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

Primero: Que en el expediente N° 200-165128-0223-2019, donde obra Auto N° 200-03-50-06-0410 del 11 de septiembre de 2019, se legalizó medida preventiva en flagrancia consistente en la aprehensión de 5.68 m3 de la especie Nuanamo (*Virola surinamensis* warb), al señor José Gildardo Granja Delgado (C.C1.027.961.507), en calidad de conductor. Comunicado el día 11 de septiembre de 2019.

Segundo: En el artículo segundo del acto administrativo referenciado se ordenó la entrega del vehículo tipo camión, marca Mazda, color rojo, placas WHF-944, decomisado mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129290 del 10 de septiembre de 2019.

Tercero: En cumplimiento de lo anterior, mediante Acta de Entrega Productos Forestales y Vehículo N° 400-01-05-99-0260 del 12 de septiembre de 2019, suscrita por la Subdirectora De Gestión Y Administración Ambiental, Kelis Hinestroza Mena, la

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

Coordinadora de Flora, Fauna y Suelo, Ana Lucia Vélez Montoya, el contratista Alvaro Abad Ramírez, el responsable del vehículo, José Gildardo Granja Delgado y el responsable del parqueadero, Migdalia Galicia Loaiza, se dio cumplimiento a lo indicado el artículo segundo del Auto N° 200-03-50-06-0405 del 02 de septiembre de 2019.

Cuarto: Por medio del oficio N° 200-34-01.58-5457 del 18 de septiembre de 2019, el señor Yeison Munera Moreno (C.C 1.148.193.531), en calidad de presunto propietario del material forestal aprehendido, solicito lo que continuación se indica:

"en la vía turbo cerca a Corrugados del Darién fui objeto de un decomiso de madera de segundo sobrante de chapas o rolo, la cual me habían regalado como ayuda para que hiciera mejoras en mi vivienda por estar en condiciones muy regulares. Este decomiso se caracteriza con el numero 223-2019. Este decomiso se origino por no portar factura o remision de tal rechazo.

Espero que ustedes den resolución pronta y positiva en la restitución y entrega de la madera, ya que soy una persona de escasos recursos económicos y tengo gran necesidad de mejorar mi vivienda en condiciones dignas".

Quinto: Con la finalidad de verificar lo expuesto por el señor Munera, se remitió oficio N° 200-06-02-01-0440 del 04 de junio de 2020, a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirvieran realizar inspección ocular a la vivienda ubicada en el barrio 1 de mayo, calle de la iglesia Movimiento Misionero Mundial-MMM, al fondo, municipio de Apartadó, la cual fue contenida en el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1254 del 09 de julio de 2020, disponiendo:

<u>Georreferenciación (DATUM WGS-84)</u>						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Sitio de ubicación de vivienda en mejora, Barrio primero de Mayo Apartado	07	52	48.0	76	37	32.9

Desarrollo Concepto Técnico

En cumplimiento a solicitud con radicado 200-06-02-01-0440-2020, el día 24 de Junio de 2020 se realiza visita de campo en el Barrio Primero de Mayo del Municipio de Apartado en la dirección enunciada por el usuario, donde se evidenció vivienda en proceso de mejora con estructura de maderas (tablillas y listones), con piso de cemento sin terminar, techo de zinc y con dimensiones de 12m de largo y 7m de ancho, situada en sector urbano de dicho municipio.

Durante la verificación en campo del sitio de ubicación de vivienda que se pretende mejorar se evidencia que el inmueble no presenta condiciones dignas para ser habitada por lo que requiere adecuaciones que generen un lugar seguro para ser residido, ya que dicha estructura en que se encuentra edificada la vivienda es de material maderable y no se encuentra terminada en su totalidad. En dialogo con el señor Yeison Múnera manifiesta vivir en la vivienda con su familia conformada por su esposa y sus tres hijos, y no tiene la capacidad económica para adquirir una vivienda nueva por lo que recurre a ayudas dadas por conocidos y voluntarios.

El terreno donde se encuentra establecida la vivienda, de acuerdo a lo manifestado por el señor Yeison Múnera y evidenciado en copia de compraventa pertenece a la señora Nancy Durango Moreno identificada con cedula de ciudadanía número 39.420.269. Quien es administradora de la empresa donde el señor Yeison Múnera se encuentra empleado, el lote fue cedido por la señora Nancy Durango para ser habitado con posible proceso de negociación.

Considerando las condiciones en que se encuentra la vivienda del señor Yeison Múnera, es de gran utilidad los productos maderables en proceso de devolución en el cual se pretende transformar en tablas para terminar de cubrir las partes laterales de la estructura de la vivienda que se pretende mejorar y por consiguiente permitir ser habitada, aportando condiciones dignas para su familia.

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0892-2...



Fecha: 13/08/2020 Hora: 11:03:34 Folios: 0

Registros fotográficos

Imagen 1-2, Vivienda en proceso de mejora



Imagen 3-4, faltante de material forestal para mejora

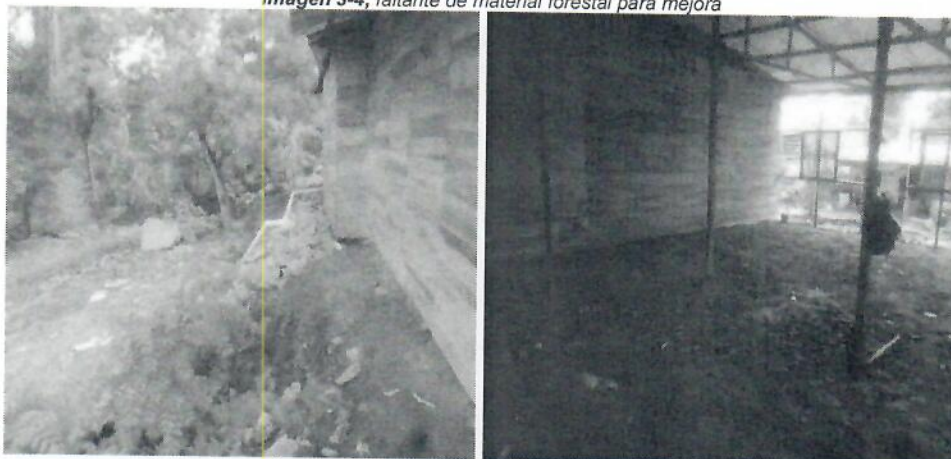


Imagen 5, ubicación de vivienda en área urbana.

Conclusiones:

De acuerdo a la visita realizada en campo en el Municipio de Apartado Barrio Primero de Mayo, se evidencia vivienda en material maderable, en proceso de mejora dónde reside el señor Yeison Múnera Moreno identificado con cedula de ciudadanía número 1.148.193.531, con su grupo familiar, el cual muestra la necesidad de realizar adecuaciones y tener condiciones dignas para ser habitada.

En dialogo con el señor Yeison Múnera manifiesta que sus condiciones económicas son muy bajas, lo cual le impide adquirir vivienda nueva por lo que recurre a ayudas por parte de sus patrones y voluntarios. Se realizó verificación en consulta de puntaje del sisben arrojando como resultado 31.43 puntos mostrando estar entre las familias más desfavorecidas.

Se considera viable la devolución del material forestal aprehendido preventivamente bajo el expediente 200-165128-0223-2019, teniendo en cuenta la verificación en campo de las condiciones de la estructura de la vivienda en que reside el señor Yeison Múnera Moreno, que requiere adecuaciones necesarias y tener las condiciones dignas para ser habitada por su grupo familiar.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*, es decir no existe mérito para mantener la medida.

Que en capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios de rige los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en ese sentido, el artículo tercero del Título I-DISPOSICIONES GENERALES-del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: *"...Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte primera de este código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el informe técnico N° 400-08-02-01-1254 del 09 de julio de 2020, se evidencia que, durante la inspección realizada por el personal de flora de la Corporación, en la vivienda ubicada en las coordenadas Latitud Norte 07°52'48.0 Longitud Oeste 76°37'32.9", se encuentra en proceso de construcción con material maderable (tablillas y listones), con piso de cemento sin terminar, techo de zinc y con dimensiones de 12m de largo y 7m de ancho, tal como quedo plasmado en el material fotográfico incorporado en el informe técnico referenciado.

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

Así mismo se indico que los productos forestales legalizados preventivamente mediante Auto N° 200-03-50-06-0410 del 11 de septiembre de 2019, se pueden transformar en tablas para terminar de cubrir las partes laterales de la estructura de la vivienda que se pretende mejorar y por consiguiente permitir ser habitada, aportando condiciones dignas para su familia.

Ahora bien, el artículo 224 del decreto Ley 2811 de 1974, indica: "*Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones*".

Tomando como fundamento normativo lo indicado en esta premisa y teniendo en cuenta la solicitud radicada bajo el consecutivo 200-34-01.58-5457 del 18 de septiembre de 2019, por el presunto infractor, analizaremos si es viable la aplicación de índole económica o social, para la devolución del material forestal aprehendido:

Si bien es cierto por mandato constitucional se crea una responsabilidad en los particulares para la protección y preservación del medio ambiente, también lo es, que existen derechos inherentes a los seres humanos que priman sobre este, y permiten aprovechar de manera sostenible los recursos naturales por subsistencia para garantizar el derecho a la vida en condiciones digna.

Ahora bien, el derecho a la vida en condiciones dignas está ligado a otros derechos que permiten articular de forma integral su cumplimiento, por esa razón traemos a colación el derecho a la vivienda, teniendo como base que el señor Munera no realizo una perturbación al medio ambiente con el aprovechamiento de especie Nuanamo (*Virola surinamensis warb*), pues no obra en el expediente diligencia que permita demostrar su accionar, sin embargo lo que es evidente son las condiciones no actas de la vivienda donde se encuentra domiciliado con su núcleo familiar, el cual esta conformado por su esposa y tres hijos, así como su condición socioeconómica, que verificado en el Sisbén, arrojó un puntaje de 31.43, puntaje que lo categoriza como familia desfavorecida, razón por la cual no se realizara el cobro de bodegaje del material forestal .

El interés y finalidad de esta Autoridad Ambiental es garantizar la protección al medio ambiente pero por jerarquía priman los derechos fundamentales o los que son inherentes a esto, más aun cuando con la actividad desarrollada no se genera una afectación al medio ambiente, razón por la cual este despacho considera pertinente y ajustado a la normatividad realizar la devolución del material forestal aprehendido mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N°. 0129290 del 10 de septiembre de 2019, y legalizado mediante Auto N° 200-03-50-06-0410 del 11 de septiembre de 2019, al señor Yeison Munera Moreno (C.C 1.148.193.531), para los fines solicitados a través del oficio 200-34-01.58-5457 del 18 de septiembre de 2019.

Razón por la cual Corpouraba realizará seguimiento, con la finalidad de verificar su cumplimiento; en caso contrario a lo dispuesto en la presente resolución, se efectuará apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 13336 de 2009.

De conformidad con lo expuesto, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA",

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. -LEVANTAR la medida preventiva legalizada mediante auto N° 200-03-50-06-0410 del 11 de septiembre de 2019, relacionada con la **APREHENSIÓN** de 5.68 m3 de la especie Nuanamo (*Virola surinamensis warb*), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar la entrega de 5.68 m3 de la especie Nuanamo (*Virola surinamensis warb*), al señor Yeison Munera Moreno (C.C 1.148.193.531), en calidad de

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"
 propietario del material forestal aprehendido, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

PARAGRAFO: En caso de requerir movilización del material forestal deberá solicitar ante la autoridad Ambiental competente el SUNL.

ARTICULO TERCERO. Informa al señor Yeison Munera Moreno (C.C 1.148.193.531), que el material forestal entregado deberá ser utilizado para los fines indicados en el oficio N° 200-34-01.58-5457 del 18 de septiembre de 2019.

Parágrafo: El incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a apertura de procedimiento sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. CORPOURABA, adelantará visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo indicado en el presente acto administrativo.

Parágrafo: El señor Yeison Munera Moreno (C.C 1.148.193.531), deberá informar a la Corporación la fecha de terminación de la construcción de la vivienda.

ARTICULO QUINTO. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Fauna se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO. -NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores Yeison Munera Moreno (C.C 1.148.193.531), en calidad de propietario del material forestal y José Gildardo Granja Delgado (C.C1.027.961.507), en calidad de conductor del vehículo que movilizaba el material forestal.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. - PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTICULO NOVENO. Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, CUMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

TULIA IRENE RUIZ G

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		13 de julio de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	<i>TULIA IRENE RUIZ G</i>	13 de julio de 2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-0223-2019